

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, la presente demanda de Pertenencia, informando que la apoderada de la parte demandante subsanó la misma en tiempo oportuno. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 6 de abril de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **ABRAHAM DE JESUS LOPEZ CUARTAS**
Demandado: **PANADERIA LA VICTORIA S.A. PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicado: **170014003010-2022-00148-00**
Interlocutorio No.: **349**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se declare que **ABRAHAM DE JESUS LOPEZ CUARTAS**, con cédula Nro. 4.597.571, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien inmueble identificado de la siguiente manera:

Lote de terreno urbano compuesto por una vivienda que contiene solar, ubicado en la Vía Panamericana teniendo un área calculada con equipo topográfico de 0 ha +147 m² PUNTO DE PARTIDA: Se tomo como punto de partida el vértice 01 de coordenadas 842344.38 ME, 1049206.53 MN. donde concurren las colindancias entre el predio de HELI ANGELICO LOPEZ, la VIA PANAMERICANA y el predio en mención. COLINDA ASI: NORTE: Del vértice 01 se inicia en dirección SUR-ESTE colindando con la VIA PANAMERICANA en una distancia de 4.88 metros hasta el vértice 02 en coordenadas 842348.47 ME, 1049203.88 MN. ESTE: Del vértice 02 se gira a la derecha y se continua en dirección SUR-OESTE colindando con predio de HILDEBRANDO MUÑOZ en una distancia de 21.57 metros hasta el vértice 03 en coordenadas 842338.52 ME, 1049184.89 MN. SUR: Del vértice 03 se gira a la derecha y se continua en dirección NOR-OESTE colindando con la ZONA DE RETIRO DEL RIO CHINCHINA en una distancia de 7.64 metros hasta el vértice 04 en coordenadas 842331.23 ME, 1049187.16 MN. OESTE: Del vértice 04 se gira a la derecha y se continua en dirección NOR-ESTE colindando con predio de HELI ANGELICO LOPEZ en una distancia de 23.66 metros hasta el vértice 842344.38 ME, 1049206.53 MN. El inmueble antes descrito se encuentra comprendido dentro de un predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 100-58623 y ficha catastral Nro. 011100000300011000000000, (ficha catastral anterior 1700101100000030011000000000).

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes y las especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse y hacerse representar por apoderado judicial.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto, según el artículo 17 de la misma norma.

La demanda se admitirá y se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la notificación de los demandados, conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por ser procedente conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de los Terceros Indeterminados.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la valla deberá contener los datos determinados en la norma.

Por lo anterior y antes de ordenar que por secretaría se realice el emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá la parte demandante allegar al despacho la prueba de la instalación de la valla.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del artículo 375 ídem.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-58623**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Finalmente, se ordena informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme los dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-58623, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, promovida por **ABRAHAM DE JESUS LOPEZ CUARTAS**, con cédula Nro. 4.597.571, en contra de **PANADERIA LA VICTORIA S.A.** con Nit. 890.807.115-2, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

TERCERO: CORRER traslado de la parte demanda, por el término de veinte (20) días. Conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

QUINTO: Para efectos del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, se ordena a la parte actora dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem; es decir, a la instalación de la valla en la forma y términos allí indicados.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice el emplazamiento conforme al artículo 10 de Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, para que los represente en el proceso, conforme al numeral 8 del artículo 375 idem.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-58623, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 057 el 7 de abril de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b259fc3df3925bbef057e3ce8f44873703064fde8819fb2d4585d6038967120**

Documento generado en 06/04/2022 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**